

IX REGION ARAUCANIA

ANTIDOTOS

PRESENTACIÓN Y CANTIDAD

OPIACEOS	NALOXONA	0,4 mg x ml	2 amp	\$2630
ALCOHOL METILICO (METANOL)	ETANOL 95% (500 ml P.A.)	95% 500 ml	250 ml	\$3000
ACIDO FUERTE Y BASE FUERTE	RANITIDINA comp.	Comp. 300 mg	30 comp	\$300
PICADURA DE ARAÑA	SUERO POLIVALENTE	Frasco Amp.	2 amp	\$6000
MONOXIDO DE CARBONO*				
ANHIDRIDO CARBONICO*				
PROPANOL BUTANO*				
ACIDO CIANHIDRICO	NITRITO DE SODIO	Amp. 0.1 G/5 ml	5 amp	\$250
	TIOSULFATO DE SODIO	Amp. 150 ml 25 %	2 amp	\$750
	EDTA	Amp. 5 ml 20 %	1 amp	\$4000
	DICOBALTICO HIDROXIDO DE COBALAMINA	Amp. 1000 mg	2 amp	\$1200
ARSENICO	BAL	Amp. 2 ml 2.5 %	1 amp	\$1000
BENZODIAZEPINA	FLUMASENIL	Amp. 5 ml 0.01 %	4 amp	\$2000
AZUL DE METILENO	ACIDO ASCORBICO	Amp 100 mg/ml	10 amp	\$550
SALICILATOS	CARBON ACTIVADO POLVO	Polvo	5 g	\$550
PARACETAMOL O ACETAMINOFENO	N-ACETIL CISTEINA	Amp. 10 ml 20%	25 amp	\$53000
SUSTANCIAS ANAFILACTICAS	DEXAMETASONA SODICA	Amp. 5 ml	5 amp	\$2000
PESTICIDAS	ATROPINA	Amp. 1 mg/ml	50 amp	\$1335
	PRALIDOXIMA	Amp 1g	5 amp	\$19250
RATICIDAS	FITOMENADIONA	Amp 10 mg/ml	5 aupp	\$5000
HERBICIDAS*				
SETAS TOXICAS	DIAZEPAM	Amp 5 mg/ml	20 amp	\$10000
			TOTAL	\$112765

X REGION LOS LAGOS

ANTIDOTOS

PRESENTACIÓN Y CANTIDAD

MAREA ROJA*				
ALCOHOL METILICO (METANOL)	ETANOL 95% (500 ml P.A.)	95% 500 ml	250 ml	\$3000
ACIDO FUERTE Y BASE FUERTE	RANITIDINA comp.	Comp. 300 mg	30 comp	\$300
PICADURA DE ARAÑA	SUERO POLIVALENTE	Frasco Amp	2 amp	\$6000
MONOXIDO DE CARBONO*				
ANHIDRIDO CARBONICO*				
PROPANOL BUTANO*				
ACIDO CIANHIDRICO	NITRITO DE SODIO	Amp. 0.1 G/5 ml	5 amp	\$250
	TIOSULFATO DE SODIO	Amp. 150 ml 25 %	2 amp	\$750
	EDTA	Amp. 5 ml 20 %	1 amp	\$4000
	DICOBALTICO			
	HIDROXIDO DE COBALAMINA	Amp. 1000 mg	2 amp	\$1200
ARSENICO	BAL	Amp. 2 ml 2.5 %	1 amp	\$1000
BENZODIAZEPINA	FLUMASENIL	Amp. 5 ml 0.01 %	4 amp	\$2000
AZUL DE METILENO	ACIDO ASCORBICO	Amp. 100 mg/ml	10 amp	\$550
SALICILATOS	CARBON ACTIVADO POLVO	Poivo	5 g	\$550
PARACETAMOL O ACETAMINOFENO	N-ACETIL CISTEINA	Amp. 10 ml 20%	25 amp	\$53000
SUSTANCIAS ANAFILACTICAS	DEXAMETASONA SODICA	Amp. 5 ml	5 amp	\$2000
PESTICIDAS		Amp. 1 mg/ml	50 amp	\$1335
	ATROPINA	Amp. 1g	5 amp	\$19250
RATICIDAS	PRALIDOXIMA	Amp. 10 mg/ml	5 amp	\$5000
	FITOMENADIONA			
HERBICIDAS*				
SETAS TOXICAS	DIAZEPAM	Amp 5 mg/ml	20 amp	\$10000
			TOTAL	\$110135

XI REGION AYSEN	ANTIDOTOS	PRESENTACIÓN Y CANTIDAD		
MAREA ROJA*				
ALCOHOL METILICO (METANOL)	ETANOL 95% (500 ml P.A.)	95% 500 ml	250 ml	\$3000
ACIDO FUERTE Y BASE FUERTE	RANITIDINA comp.	Comp. 300 mg	30 comp	\$300
PICADURA DE ARAÑA	SUERO POLIVALENTE	Frasco Amp.	2 amp	\$6000
MONOXIDO DE CARBONO*				
ANHIDRIDO CARBONICO*				
PROPANOL BUTANO*				
ACIDO CIANHIDRICO	NITRITO DE SODIO	Amp. 0.1 G/5 ml	5 amp	\$250
	TIOSULFATO DE SODIO	Amp. 150 ml 25 %	2 amp	\$750
	EDTA	Amp. 5 ml 20 %	1 amp	\$4000
	DICOBALTICO			
	HIDROXIDO DE COBALAMINA	Amp. 1000 mg	2 amp	\$1200
ARSENICO	BAL	Amp. 2 ml 2.5 %	1 amp	\$1000
BENZODIAZEPINA	FLUMASENIL	Amp 5 ml 0.01 %	4 amp	\$2000
AZUL DE METILENO	ACIDO ASCORBICO	Amp 100 mg/ml	10 amp	\$550
SALICILATOS	CARBON ACTIVADO POLVO	Polvo	5 g	\$550
PARACETAMOL O ACETAMINOFENO	N-ACETIL CISTEINA	Amp 10 ml 20%	25 amp	\$53000
SUSTANCIAS ANAFILACTICAS	DEXAMETASONA SODICA	Amp. 5 ml	5 amp	\$2000
PESTICIDAS		Amp. 1 mg/ml	50 amp	\$1335
	ATROPINA	Amp. 1g	5 amp	\$19250
RATICIDAS	PRALIDOXIMA	Amp. 10 mg/ml	5 amp	\$5000
	FITOMENADIONA			
HERBICIDAS*				
SETAS TOXICAS	DIAZEPAM	Amp 5 mg/ml	20 amp	\$10000
			TOTAL	\$110135

XII REGION MAGALLANES	ANTIDOTOS	PRESENTACIÓN Y CANTIDAD		
MAREA ROJA*				
ALCOHOL METILICO (METANOL)	ETANOL 95% (500 ml P.A.)	95% 500 ml	250 ml	\$3000
ACIDO FUERTE Y BASE FUERTE	RANITIDINA comp.	Comp 300 mg	30 comp	\$300
PICADURA DE ARAÑA	SUERO POLIVALENTE	Frasco Amp.	2 amp	\$6000
MONOXIDO DE CARBONO*				
ANHIDRIDO CARBONICO*				
PROPANOL BUTANO*				
ACIDO CIANHIDRICO	NITRITO DE SODIO	Amp. 0.1 G/5 ml	5 amp	\$250
	TIOSULFATO DE SODIO	Amp. 150 ml 25 %	2 amp	\$750
	EDTA	Amp 5 ml 20 %	1 amp	\$4000
	DICOBALTICO			
	HIDROXIDO DE COBALAMINA	Amp 1000 mg	2 amp	\$1200
ARSENICO	BAL	Amp. 2 ml 2.5 %	1 amp	\$1000
BENZODIAZEPINA	FLUMASENIL	Amp. 5 ml 0.01 %	4 amp	\$2000
AZUL DE METILENO	ACIDO ASCORBICO	Amp. 100 mg/ml	10 amp	\$550
SALICILATOS	CARBON ACTIVADO POLVO	Polvo	5 g	\$550
PARACETAMOL O ACETAMINOFENO	N-ACETIL CISTEINA	Amp. 10 ml 20%	25 amp	\$53000
SUSTANCIAS ANAFILACTICAS*	DEXAMETASONA SODICA	Amp. 5 ml	5 amp	\$2000
PESTICIDAS		Amp. 1 mg/ml	50 amp	\$1335
	ATROPINA	Amp. 1g	5 amp	\$19250
RATICIDAS	PRALIDOXIMA	Amp 10 mg/ml	5 amp	\$5000
	FTTOMENADIONA			
HERBICIDAS*				
SETAS TOXICAS	DIAZEPAM	Amp 5 mg/ml	20 amp	\$10000
			TOTAL	\$110135

REGION METROPOLITANO	ANTIDOTOS	PRESENTACIÓN Y CANTIDAD		
OPIACEOS	NALOXONA	0,4 mg x ml	10 amp	\$11150
ALCOHOL METILICO (METANOL)	ETANOL 95% (500 ml P.A.)	95% 500 ml	1 L	\$7000
ACIDO FUERTE Y BASE FUERTE	RANITIDINA comp.	Comp. 300 mg	120 comp	\$1200
MERCURIO	BAL	Amp 2 ml 2.5 %	4 amp	\$15000
PLOMO	EDTA CALCICO	Amp. 1 G/5 ml	5 amp	\$375
FIERRO	DEFEROXAMINA	Comp 500 mv	10 comp	\$10000
LITIO*				
COCAINA*				
PICADURA DE ARAÑA	SUERO POLIVALENTE	Frasco Amp.	5 amp	\$15000
MONOXIDO DE CARBONO*				
ANHIDRIDO CARBONICO*				
PROPANOL BUTANO*				
ACIDO CIANHIDRICO	NITRITO DE SODIO	Amp. 0.1 G/5 ml	15 amp	\$1250
	TIOSULFATO DE SODIO	Amp. 150 ml 25 %	6 amp	\$2250
	EDTA	Amp. 5 ml 20 %	3 amp	\$12000
	DICOBALTICO			
	HIDROXIDO DE COBALAMINA	Amp 1000 mg	6 amp	\$7200
ARSENICO	BAL	Amp. 2 ml 2.5 %	3 amp	\$3000
BENZODIAZEPINA	FLUMASENIL	Amp 5 ml 0.01 %	20 amp	\$10000
AZUL DE METILENO	ACIDO ASCORBICO	Amp. 100 mg/ml	30 amp	\$1650
SALICILATOS	CARBON ACTIVADO POLVO	Polvo	20 g	\$2100
PARACETAMOL O ACETAMINOFENO	N-ACETIL CISTEINA	Amp. 10 ml 20%	75 amp	\$159000
SUSTANCIAS ANAFILACTICAS	DEXAMETASONA SODICA	Amp 5 ml	2 5 amp	\$10000
PESTICIDAS		Amp. 1 mg/ml	200 amp	\$5340
	ATROPINA	Amp. 1g	10 amp	\$38500
RATICIDAS	PRALIDOXIMA	Amp. 10 mg/ml	20 amp	\$20000
HERBICIDAS*	FITOMENADIONA			

TOTAL \$ 337015

ANEXO 4

ANALISIS LEGAL STOCK ESTRATEGICO

CAPITULO I: LEGISLACION Y REGLAMENTACION VIGENTE

CAPITULO II: MODIFICACIONES PARA PROPOSICION TECNICA

CAPITULO III: OBSERVACIONES GENERALES

CAPITULO I.-

LEGISLACION Y REGLAMENTACION VIGENTES

I.- INTRODUCCION

Este capítulo tiene por finalidad el dar a conocer en forma sistematizada, coordinada y secuencial, toda la normativa que rige actualmente la materia en estudio tanto en forma directa como indirecta.

Lo anterior, con el objeto de que una vez posesionados de la actual realidad de la situación que nos ocupa, podamos visualizar de manera clara y precisa aquella legislación y reglamentación con la que sería necesario contar para lograr el objetivo deseado, esto es, una óptima administración del Stock Estratégico que debe mantener el Sector Salud.

Teniendo en consideración lo antes mencionado, en este acápite se contiene toda aquella normativa que dice relación con la obligatoriedad por parte del Sector Salud de tener este stock Estratégico; los entes responsables de fijar e impartir las políticas generales de su existencia, composición, administración y uso; a quien corresponde su administración y control efectivos; las formas de participación en este Stock tanto de otros servicios de Estado como el Sector Privado y en general, cualquiera otra situación que de una u otra manera tenga incidencia en la materia

Para efectuar el presente trabajo se realizó un acabado y exhaustivo estudio y análisis de los diferentes cuerpos legales y reglamentarios, con el propósito de ordenarlos, sintetizarlos y sistematizarlos de manera tal de lograr un todo sustantivo y armónico.

I.- EL SECTOR SALUD ANTE EL STOCK ESTRATEGICO

En primer término cabe señalar que la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N°9 consagra la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, correspondiéndole al Estado la coordinación y control de las acciones correspondientes.

En este orden de ideas, dicha norma constitucional establece en su inciso segundo que corresponde al Estado la protección del libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo

Y agrega esta disposición en su inciso tercero que asimismo le corresponderá al Estado la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud

Lo anterior se ve reforzado por lo señalado en el inciso cuarto de la norma en análisis que dispone que es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea

que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

Del análisis de la normativa antes mencionada resulta claro que el Estado es el responsable de garantizar a la población el acceso a las acciones y condiciones de salud más favorables posibles aún en las circunstancias más adversas.

Ahora bien, es del caso que el Decreto Ley N°2763, de 1979, cuerpo legal que reorganizó el Ministerio de Salud y creó nuevas entidades bajo su dependencia, entregó a esa Secretaría de Estado y a los demás organismos creados la función que corresponde al Estado en materias de salud.

En efecto, dicho cuerpo legal dispone expresamente en su artículo primero que al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla esa ley, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

De lo anterior no cabe duda acerca de la obligación del Sector Salud de mantener en existencia, en las condiciones más adecuadas posibles, un Stock Estratégico que le permite, en situaciones extraordinarias, proporcionar a la población las acciones de salud que sean necesarias y así asegurar, aún en esas circunstancias, la garantía constitucional precedentemente indicada.

II.- POLITICAS GENERALES RELATIVAS AL STOCK ESTRATEGICO

En conformidad con la normativa que se contiene tanto en el citado Decreto Ley N°2763, de 1979, como en el Decreto de Salud N°395, de 1979, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública, le corresponde a dicha Secretaría de Estado formular y fijar políticas de salud en conformidad con las directivas que señale el Supremo Gobierno y dictar las normas y planes generales para el Sistema.

Es así como el artículo 4° del mencionado Decreto Ley N°2763 señala como funciones propias del Ministerio de Salud las de dirigir y orientar todas las actividades del Estado relativas al Sistema, dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras, a las deberán ceñirse los organismos y las entidades del Sistema para ejecutar actividades de promoción o fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas; formular los planes y programas generales del Sistema, en concordancia con las políticas del Gobierno; coordinar la actividad de los organismos del Sistema; propender, en la forma autorizada por la ley, al desarrollo de las acciones de salud por otros organismos o personas del Sector; supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas y planes de salud y; cumplir las demás funciones que asigne el Código Sanitario y otras leyes y reglamentos.

Todas estas funciones se contemplan asimismo en el artículo séptimo del citado Decreto Supremo N°395, de 1979, del Ministerio de Salud.

Ahora bien, del análisis de las funciones antes indicadas se debe concluir que es al Ministerio de Salud Pública a quien corresponde fijar las políticas generales sobre la existencia y mantención del Stock Estratégico, su composición, administración, uso y sobre cualquier otra situación relacionada con la materia.

III- ADMINISTRACION DEL STOCK ESTRATEGICO

El ya tantas veces citado Decreto Ley N°2763, en su capítulo V creó la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y dependiente del Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y a cuyas políticas y normas generales debe sujetarse en el ejercicio de sus actividades.

El objeto de dicha Central de Abastecimiento del S.N.S.S. es el de proveer de medicamento, instrumental y demás elementos o insumos que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema, para la ejecución de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor a su beneficiarios (artículo 46 del Decreto Ley N°2763 y artículo 1° del Decreto de Salud N°78, de 1980) Por otra parte se debe considerar que entre las funciones que se le asignaron a la citada Central de Abastecimiento del S.N.S.S. por el cuerpo legal mencionado y por su Reglamento orgánico, aprobado por Decreto Supremo N°78, de 1980, del Ministerio de Salud, se encuentran las mantener en existencia una cantidad adecuada de elementos de la misma naturaleza, determinados por el Ministerio de Salud, necesarios para el eficiente cumplimiento de sus programas y atender las necesidades que en las materias de su competencia le encomiende satisfacer el Supremo Gobierno en casos de emergencias nacionales o internacionales (artículos 48 del Decreto Ley N°2763 y 4°, letras b) y c) del Decreto de Salud N°78, de 1980)

En las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas donde se encuentra establecida la obligación de administración por parte de la citada Central de Abastecimiento del S.N.S.S., del Stock Estratégico que como ya vimos, debe mantener en existencia el Sector Salud, administración que debe ser efectuada de acuerdo a las políticas generales que le imparta el Ministerio de Salud

Esta administración consiste básicamente en la adquisición de los productos conformantes del Stock Estratégico, a través de los procedimientos legales y reglamentarios, en el almacenamiento de dichos productos ya sea en medios propios o de terceros, evento este último en que siempre la Central de Abastecimiento del S.N.S.S. tiene la responsabilidad de este Stock, debiendo por ende celebrar los contratos correspondientes de forma tal de resguardar en debida forma sus intereses, y finalmente en la ulterior entrega de estos productos para su uso cuando se produzcan las circunstancias que así lo ameriten.

En el caso de las adquisiciones, se debe respetar la normativa y formalidades que en lo referente a montos se establece en las letras e) y f) del artículo 8° del Decreto de Salud N°78, de 1980, como asimismo todo lo relativo al registro de los productos farmacéuticos cuando corresponda.

En cuanto al almacenamiento, se debe tener presente que de acuerdo a la actual legislación, la Central de Abastecimiento del S.N.S.S. tiene la responsabilidad última de los productos que conforman el Stock Estratégico, aún cuando físicamente éstos se encuentren en bodegas de terceros.

Finalmente, y en lo relativo a su entrega, ésta debe ser efectuada en conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud.

IV. FORMAS DE INTERVENCION DEL SECTOR PRIVADO Y DE OTROS ORGANISMOS PUBLICOS EN EL STOCK ESTRATEGICO

En este punto se deben distinguir como participantes eventuales en el Stock Estratégico a tres grandes grupos.

- 1 - Los entes del Sector Privado (proveedores)
- 2 - Los Organismos Públicos en general
- 3.- Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

1 - En lo tocante con el Sector Privado, cabe señalar que su participación es a nivel de vendedor de los elementos conformantes del Stock Estratégico y eventualmente como depositario de los mismos, en cuyo caso en los documentos que conforman los correspondientes contratos se deben estipular todas las condiciones tendientes a asegurar el debido manejo de los productos como asimismo las sanciones e indemnizaciones para los casos de incumplimiento.

En esta parte cabe señalar que teniendo en consideración que se trata de productos que conforman un Stock Estratégico, la decisión de sobre cuáles de estos productos podrían celebrarse contratos de depósito con empresas privadas, debe ser de carácter técnico y operativo atendido que no obstante cualquiera sean las cláusulas de resguardo que se estipulen en ningún caso garantizarán en forma total su entrega en el lugar y tiempo realmente oportunos.

2 - En cuanto a los organismos públicos, en general, como lo son las Municipalidades, la Oficina Nacional de Emergencia u otros, su participación en el Stock Estratégico materia de este estudio, podría ser a través de la celebración de contratos de colaboración, de depósito u otros que se estimen convenientes, todo lo cual lo permite la actual legislación.

3.- Finalmente, en el caso de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, no existiría impedimento legal para que en conformidad con las políticas generales que imparta el Ministerio de Salud al Sector, puedan intervenir en las diferentes etapas relativas al Stock Estratégico, esto es, adquisición, almacenamiento y distribución de los productos.

V.- EL STOCK ESTRATEGICO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

En este acápite corresponde en primer término analizar los diferentes estados de excepción constitucional que contempla la legislación chilena, única forma en que puede ser afectado el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas.

Estos estados de excepción se contemplan en la Constitución Política de la República de Chile y que se encuentra reglamentados por la Ley Orgánica Constitucional N°18.415, de 1985, son los que a continuación pasan a detallarse.

En forma previa es necesario dejar establecido que la declaración de estos estados de excepción es una facultad privativa del Presidente de la República ante la ocurrencia de las situaciones que en cada uno de ellos se señala.

1.- Estado de Asamblea.- Procede en caso de guerra externa y su declaración debe ser del Consejo de Seguridad Nacional. Las facultades conferidas al Presidente de la República pueden ser delegadas en forma parcial o total en los Comandantes en Jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas que él designe.

2.- Estado de Sitio.- Procede en caso de guerra interna o conmoción interior y su declaración debe ser con acuerdo del Congreso. Las facultades conferidas al Presidente de la República pueden ser delegadas total o parcialmente en los Intendentes, Gobernadores o Jefes de la Defensa Nacional que él designe.

3.- Estado de Emergencia - Procede en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo, guerra, ataque exterior o invasión y su declaración debe ser con acuerdo del Congreso.

Las facultades conferidas al Presidente de la República pueden ser delegadas en forma total o parcial en los Jefes de la Defensa Nacional que él designe.

4.- Estado de Catástrofe.. Procede declararlo con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional en una o más zonas afectadas por una calamidad pública. Las facultades conferidas al Presidente de la República pueden ser delegadas en los Jefes de la Defensa Nacional que él designe.

En todos los estados de excepción antes indicados, las autoridades correspondientes quedan investidas, entre otras, de la facultad de limitar el ejercicio del derecho de propiedad al poder disponer requisiciones de bienes, ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías en general que se precisen para la atención y subsistencia de la población y determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de dichos bienes. Estas facultades pueden ser ejercidas con el auxilio de la fuerza pública si es necesario.

De lo anterior puede observarse que en los casos de excepción señalados, el Stock Estratégico se encuentra asegurado en cuanto a su objetivo cualquiera sea el lugar de su almacenamiento en ese momento.

Por el contrario, en un estado normal se deben adoptar para lograr tal seguridad, los criterios técnicos y operativos óptimos adecuando a tales criterios la legislación y reglamentación que rige la materia.

CAPITULO II.-

ASPECTOS LEGALES DE LA PROPOSICION

I.- INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene por objeto definir y analizar toda aquella legislación y reglamentación con la que sería necesario contar para poder llevar a efecto la proposición operativa y técnica de la composición y óptima administración del Stock Estratégico que debe mantener en existencia del Sector Salud para enfrentar situaciones de catástrofes o emergencias

En este orden de ideas y teniendo presente la actual normativa reseñada en el capítulo I anterior, se señalarán en forma ordenada las diferentes modificaciones legales y reglamentarias que se deberían efectuar para poder aplicar la ya mencionada proposición operativa y técnica desarrollada en este informe final, como asimismo los documentos tales como instructivos, convenios y otros, que sería necesario elaborar, para obtener óptimos resultados en dicha aplicación.

II.- NORMATIVA DE RANGO LEGAL

- Decreto Ley N°2763, de 1979.- Reorganiza el Ministerio de Salud y crea las entidades que indica bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado.

Por ser el Decreto Ley N°2763, la ley madre del Sector Salud, procede tratar las modificaciones que se deberían introducir a este cuerpo legal para posibilitar la aplicación de la proposición técnica operativa que se contiene en el presente informe.

En forma previa al análisis detallado de las modificaciones que nos ocupan, cabe dejar establecido que el criterio adoptado para este efecto es el de obtener la máxima claridad no sólo de las disposiciones modificatorias propiamente tales, sino que también del contexto general de la legislación que regirá la materia en estudio, de manera tal que no existan dudas acerca de cuales serán los organismos responsables del Stock Estratégico, las autoridades que intervendrán a su respecto con sus funciones y atribuciones, su uso, distribución y otros

Lo anterior en consideración a que de acuerdo con la legislación y reglamentación actualmente vigente existe un inmenso vacío y contradicciones evidentes en todo lo relativo al Stock Estratégico.

En efecto, no existen a su respecto disposiciones que reglamenten la materia en forma tal que ante una situación de emergencia o catástrofe, sin declaración de tal por parte de la autoridad

competente, se conozca de antemano el procedimiento a seguir, ni quiénes en definitiva son los entes responsables a su respecto.

En efecto, la única normativa que existe en la actualidad sobre la materia, es la que se contiene de manera tangencial y general en el Decreto Ley N° 2763, capítulo V.- De la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, artículos 46 y 48, normativa que se repite en el Decreto Supremo N°78, de 1980, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Orgánico de chicha Central de Abastecimiento, artículos 1° y 4 letra c).

Para evitar esta ambigüedad se propone introducir al ya mencionado Decreto Ley N°2763 las modificaciones que a continuación se indican.

1.- En el capítulo I, del Ministerio, debería agregarse como función especial de esta Secretaría de Estado la de dirigir, coordinar y supervisar todo lo relacionado con el Stock Estratégico, dándosele asimismo las atribuciones correspondientes en su Título II.

Lo anterior con el fin de que quede absolutamente claro el campo de acción del Ministerio de Salud en esta materia.

2.- En el mismo Título II, artículo 8° se hace necesario ampliar las atribuciones del Subsecretario de Salud, en la tocante con el manejo del Stock Estratégico a objeto de dotarlo de facultades de decisión a su respecto. Dicha facultad debería ser redactada en términos tales de evitar duplicidad de atribuciones con los Directores de Servicios de Salud.

3.- En cuanto a los Servicios de Salud tratados en el Capítulo II del cuerpo legal en estudio, no cabe duda que entre su articulado deben consignarse disposiciones claras que digan relación con la obligación de mantener y administrar adecuadamente el Stock Estratégico que se les entregue.

Además, entre las atribuciones de los Directores de estos Servicios de Salud debe contemplarse aquella que en forma expresa los faculte en todo lo tocante con la administración de este Stock y por ende les otorgue, bajo las determinadas circunstancias que se señalan en el informe técnico-operativo, decisión de uso, de rotación y de adquisición, señalando especiales sanciones para el caso de una eventual orden de uso indebido.

Además, debería crearse, dentro de cada servicio de salud, un comité de emergencia dirigido por el Jefe de Farmacia, cuya función principal sería la de coordinar todo lo relativo al Stock Estratégico con los hospitales, consultorios clínicas privadas y otros establecimientos de salud existentes en la región, fijando sus atribuciones y facultades.

4.- Finalmente y en lo tocante con el capítulo V De La Central de Abastecimiento del S.N.S.S., no cabe señalar modificación especial alguna, atendido que de acuerdo a los términos de referencia del proyecto materia del presente informe, su objeto y consiguientemente sus funciones y las atribuciones de su Director, serán modificadas en el contexto de los diferentes estudios efectuados a su respecto. Por lo tanto a elaborar el nuevo texto legal y reglamentario a su

especto, sólo se debe tener en consideración la nueva normativa existente en materia de Stock Estratégico

Cabe hacer presente que con la incorporación de las disposiciones antes señaladas, no sería necesario, para poder aplicar en forma adecuada la proposición técnica operativa que se contiene en este informe final, la modificación de ningún otro texto de rango legal.

III.- NORMATIVA DE RANGO REGLAMENTARIO

Toda la normativa reglamentaria que diga relación con la materia en comento, debe adecuarse a las modificaciones legales de la forma que a continuación se señala.

1.- Decreto Supremo N°395, de 1979, del Ministerio de Salud. Aprobó el Reglamento Orgánico de dicho Ministerio.

1.1 En este capítulo I, Título I, artículo 7° de las funciones del Ministerio, debería incorporarse aquella que dice relación con la coordinación y supervisión del Stock Estratégico concordante con la señalada en el Decreto Ley N°2763. Asimismo y con mayor detalle debería contemplarse esta materia en el Título II, artículo 9° Atribuciones del Ministro

1.2 En su artículo 23 relativo a las funciones del Subsecretario de Salud, se debe dejar claramente establecido todo su accionar en materias del Stock Estratégico según lo planteado en el informe técnico operativo.

2.- Decreto Supremo N°42, de 1986, del Ministerio de Salud, Aprobó el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud.

2.1 Debería ampliarse su objeto contenido en el artículo 1°, de manera tal que comprenda la administración y uso del Stock Estratégico.

2.2 Entre su artículo debería contemplarse una disposición clara y expresa en la que contenga en forma detallada todo lo que dice relación con el Stock Estratégico, esto es, que los Servicios de Salud no son sus propietarios sino sólo sus administradores; los requisitos y circunstancias que permiten su uso y sanciones para el caso de incumplimiento; su rotación y consecuente adquisición para impedir el vencimiento de los productos que lo componen; circunstancias y condiciones para poder facilitar este Stock a otro Servicio o Centro de Salud y, en otros que se estimen de especial relevancia.

2.3 En el artículo 10 debería excepcionarse, en situaciones relativas al Stock Estratégico, la tajante obligación de que las comunicaciones entre los Servicios y el Ministerio deben efectuarse necesariamente por intermedio del respectivo Secretario Regional Ministerial, por tratarse de casos de gran emergencia.

2.4 Asimismo a las atribuciones de los Directores de Servicios, debería agregarse aquella que los posibilite a actuar conforme a lo consignado en el punto 2.2 anterior.

2.5 Concordante con lo señalado en el párrafo tercero, número 3 del Título II de este informe, se debería contemplar en el decreto en estudio, la existencia, dentro de cada Servicio de Salud, de un comité de emergencia señalada su composición, funciones y atribuciones.

3.- Decreto Supremo N°78, de 1980, del Ministerio de Salud. Aprobó el Reglamento Orgánico de la Central de Abastecimiento del S.N.S.S.

En cuanto a este texto reglamentario sólo cabe señalar que la normativa que en él se contenga debe ser absolutamente concordante con las disposiciones que respecto a la Central de Abastecimiento se consignen en el cuerpo legal modificadorio del Decreto Ley N°2763, de acuerdo al nuevo objeto y funciones que se le asignen, como también con el resto de las disposiciones que se incorporen relativas al Stock Estratégico.

IV.- INSTRUCTIVOS Y CONVENIOS

1.- INSTRUCTIVOS

Con el propósito de completar en debida forma el manejo del Stock Estratégico, todo aquello que no se consigne en el cuerpo legal antes citado ni en los cuerpo reglamentarios analizados por no ser materia de ellos, pero que se estime sería necesario de alguna manera normar, debe ser materia de Instructivos o Comunicados Generales impartidos por el Ministerio de Salud dentro del marco de sus atribuciones de dirección, supervigilancia y coordinación

Cabe señalar que estos Instructivos o Comunicados Generales deberían ser periódicos y contemplar en detalle cada situación que se desee tratar, cuidando eso sí de respetar íntegramente la legislación y reglamentación existente sobre la materia.

2.- CONVENIOS

En los convenios de colaboración suscritos por los Servicios de Salud acorde a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N°42, de 1986, del Ministerio de Salud, debería contemplarse la eventual entrega del Stock Estratégico o de parte de él de un Servicio de Salud a otro ante determinadas circunstancias.

CAPITULO III.-

DE LAS OBSERVACIONES

1.- Para la elaboración de este informe se analizó en detalle toda la legislación y reglamentación actualmente vigentes relacionada con la existencia de un Stock Estratégico, de la cual en el capítulo I se efectuó una ordenada exposición.

2.- La totalidad de las modificaciones señaladas en el capítulo II, fueron efectuadas atendiendo exclusivamente la real aplicación de la proposición técnica operativa formulada.

3.- Cabe señalar que dichas modificaciones son necesarias para el manejo de un Stock Estratégico, ante situaciones de catástrofe o emergencia, sin que medie declaración de Estado de Sitio, Emergencia u otras, puesto que en este último evento la situación se encuentra normada por otros textos legales, como lo son la Constitución Política, la Ley de Seguridad Interior del Estado y otras.

4.- Con las modificaciones propuestas corresponderá al Ministerio de Salud fijar las políticas generales sobre el Stock Estratégico y ejercer a su respecto las funciones de dirección, supervisión y coordinación.

El Subsecretario de Salud tendrá sobre dicho Stock ciertas y determinadas funciones y atribuciones en casos específicos.

A los Servicios de Salud corresponderá su administración y decisión de uso ante precisas y calificadas circunstancias.

La Central de Abastecimiento del S.N.S.S. asumirá su rol de intermediaria en la adquisición de los productos conformantes del Stock Estratégico preocupándose de su precio y calidad.

El resto de los Organismos integrantes del sistema no sufrirán en esta materia, variación alguna en cuanto a su objeto o funciones

ANEXO 5

**TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ADMINISTRACION DEL STOCK
ESTRATEGICO POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO**

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ADMINISTRACION DEL STOCK ESTRATEGICO POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO

Al considerar como una alternativa el hecho de que el Stock Estratégico pueda ser administrado por el Sector Privado, se deben necesariamente considerar diversos factores que tiendan a asegurar de la mejor forma posible un eficiente manejo de este Stock de forma tal que por una parte, garantice el permanente fácil y oportuno acceso a él por parte del Sector Salud y por otra, le permita a dicho Sector contar en todo momento con los productos que lo componen en las cantidades y calidad necesaria.

Teniendo presente lo anterior, se ha efectuado un análisis de los requerimientos que serían indispensables de formular exigir al convocar a una licitación pública para tal efecto, como asimismo de los antecedentes con los que es necesario contar para poder adoptar cualquier decisión al respecto.

I. Objetivo

Es la adquisición de los productos conformantes del Stock Estratégico del Sector Salud y su administración de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Administrativas y Técnicas de la presente licitación.

En las bases aparecerá descrito el Stock, la fecha en que se llamará a licitación y los requisitos para postular.

II. Requerimientos Legales y Administrativos que deben contenerse en las Bases Administrativas de la licitación.

En este acápite se señalan los diferentes requisitos, exigencias, responsabilidades y deberes que deberán contenerse en las Bases Administrativas de la correspondiente licitación, tendientes a lograr de alguna manera el fin antes mencionado perseguido por el Sector SALUD.

1. Debe tratarse de empresas del ramo farmacéutico legalmente constituidas en Chile, que puedan demostrar su existencia y vigencia con los documentos pertinentes.

2. Los ofertantes deberían acreditar una infraestructura y un estado financiero acorde al objeto de la propuesta.
3. Se debería estipular como requisito para presentarse a la licitación, contar con bodegas que tengan todas las autorizaciones reglamentarias correspondientes.
4. Se deben exigir documentos de garantía de seriedad de la presentación y de fiel cumplimiento del contrato que se suscribirá, documentos que deben ser de fácil cobro y por sumas que digan relación con el monto de la propuesta.
5. Se deben dejar expresamente establecidas como principales obligaciones del adjudicatario las siguientes:
 - a) Entrega de los productos en la fecha estipulada conjuntamente con todos los requisitos y documentación técnica que se le solicite.
 - b) Administración de estos productos, por parte del adjudicatario, responsabilizándose especialmente de su rotación o reposición cuando corresponda, conservación adecuada, integralidad y disponibilidad permanente y oportuna.
6. Es indispensable contemplar la facultad de inspección abierta y permanente por parte del Sector Salud con el otorgamiento de todas las facilidades correspondientes.
7. Se deben establecer multas por incumplimiento del contrato, elaborándose para ello una escala en la que se contemplen las diferentes infracciones, tales como la no entrega oportuna de los productos, existencia de productos vencidos en bodega y otras que se estime conveniente multar, con sus correspondientes valores.
8. Asimismo, las Bases en análisis deben contener un acápite especial relativo a las causales de terminación inmediata del contrato respectivo en forma administrativa por parte del Sector Salud, sin necesidad de demanda ni de requerimiento judicial y no dando derecho

a reclamo ni indemnización alguna.

9. Las Bases Administrativas deberán contemplar el plazo de duración del contrato, el cual deberá ser de un tiempo prudencial que favorezca al Sector Salud. Lo anterior sin perjuicio de que dicho contrato se pueda renovar en forma tácita y sucesiva.

Finalmente, debe dejarse expresamente establecido que los productos conformantes del Stock Estratégico son de propiedad del Sector Salud, dado lo cual el Administrador debe adoptar todas las medidas tendientes a su total conservación. A este respecto, podría considerarse la contratación de seguros.

III. Bases Técnicas

Las Bases Técnicas aparecen explicitadas en el formulario que se le entrega al proveedor cuando se inscribe para la licitación.

Se pueden destacar los siguientes requisitos generales:

1. La razón social debe pertenecer al ramo de la industria farmacéutica (laboratorio, droguería, depósito, etc).
2. Los productos farmacéuticos que conforman el Stock Estratégico deben estar previamente autorizados por el Instituto de Salud Pública (número de registro).
3. El proponente debe contar con al menos una bodega autorizada por el ISP para contener al Stock Estratégico.
4. Disponer de un Químico Farmacéutico que cumpla las funciones de Director Técnico.
5. Disponer de un bodeguero idóneo que posea amplios conocimientos de la marcha de una bodega.

Se pueden destacar los siguientes requisitos particulares:

Requisitos de la bodega

1. Que cumpla con los parámetros de almacenaje que están establecidos en las normas GMP (Good Manufacturing Practice), tales como temperatura ambiente, humedad, flujo de aire, estantería, pintura, paredes, piso, extractor de aire, etc
2. Que disponga de una superficie en mts³ para almacenar los medicamentos e insumos del Stock Estratégico.
3. Será garantía de lo anterior que la bodega se encuentre autorizada por el ISP.
4. Que la Bodegas esté ubicada en sitio de fácil acceso que permita un flujo rápido de entrada y salida de los medicamentos e insumos.

Requisitos de Personal

Este personal debe estar disponible en su lugar de trabajo las 24 horas del día y los 365 días del años. Debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Experiencia anterior de alrededor de 5 años.
2. Conocimientos de una buena marcha de la bodega.
3. Nivel de estudios de enseñanza media completa.
4. Test psicológico adecuado para la bodega.
5. Conocimientos básicos de inglés y química.

Inspección

La bodega será inspeccionada en forma no programada por del Departamento de Inspectoría del